

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ -----

Rol:

73-2024

Fecha de
sentencia: 13-03-2024

Sala: Primera

Materia: 515

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Copiapó

Cita
bibliográfica: C/ -----: 13-03-
2024 (-), Rol N° 73-2024. En Buscador Corte de
Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?der3j>). Fecha de consulta: 14-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. COPIAPÓ

Copiapó, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC 2200800664-8, RIT 204-2023, la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, resolvió:

“ I.- Que por unanimidad, se condena a -----, como autor del delito consumado de atentados en contra de la autoridad, previsto en el artículo 261 N° 2 y sancionado en el artículo 262 (N° 1) del Código Penal, cometido en la ciudad de Copiapó, el 17 de agosto de 2.022, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de reclusión menor en su grado medio y las penas accesorias de suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo la condena.

II.-Que por unanimidad, se absuelve a -----, del cargo de ser autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, supuestamente ocurrido el día 17 de agosto de 2.022, en la ciudad de Copiapó.

III.-Que reuniéndose los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley N° 18.216, se concede al sentenciado ----- la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, que deberá cumplir en su domicilio de calle Cardenal Silva Henríquez 5165, comuna de lo Espejo, Región Metropolitana desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, por el lapso de quinientos cuarenta y un (541) días.”

Don Francisco Salazar Castillo, Defensor Penal Público, interpone recurso de nulidad penal por la causal de invalidación la correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En su parte petitoria requiere que esta Corte acoja el recurso de nulidad penal, dictando sentencia de reemplazo aplicando correctamente el derecho y, en definitiva, acogiendo la eximente de responsabilidad penal del artículo 10, N° 9 del Código Penal, esto es, obrar impulsado por un miedo insuperable y, consecuentemente, se absuelva a mi defendido de todos los cargos por el delito antedicho.

El día 22 de febrero del año en curso, se llevó a efecto la vista del recurso de nulidad,

interviniendo por la recurrente, el señor abogado Felipe Pérez, quien instó por que se acogiera el libelo y en contra lo hizo, por el Ministerio Público, el letrado señor Marcelo Peñailillo, el que solicitó el rechazo, njándose la audiencia del día de hoy, para dar a conocer la decisión del tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurrente como fundamentos de su libelo anulatorio, sostiene que el error de derecho se encuentra en el considerando décimo, relativo al rechazo de la circunstancia eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10, N° 9 del Código Penal, esto es, obrar impulsado por un miedo insuperable ya que el tribunal, conforme a la prueba incorporada al respectivo juicio oral, debió absolver al acusado del cargo como autor de un delito consumado de atentados contra la autoridad

Procede a copiar el contenido del motivo noveno del fallo en que se establecen los hechos punibles y que la sentencia en su considerando décimo numeral VIII, se renere a la eximente de miedo insuperable diciendo al efecto lo siguiente:

“Obra impulsado por un miedo insuperable quien, sobre la base de un temor humanamente comprensible, realiza la conducta típica y antijurídica para evitar la concreción de un peligro o mal grave (real o aparente) que amenaza a él o a un tercero de forma inminente, lo cual jurídico-penalmente no está obligado resistir.”

La recurrente para explicitar su desacuerdo con no otorgarle al acusado ----- la eximente alegada, copia parte de las declaraciones prestadas en juicio por el sentenciado, quien sostiene que el día de los hechos se encontraba a las afueras del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó cuando vio que una persona extrajo un cuchillo, procediendo su hermano a lanzar su cuerpo sobre esa persona. Menciona que su hermano recibió al costado de su estómago una puñada y Roberto, amigo de su hermano, fue apuñado en el tórax, en la zona lateral izquierda. Añade este condenado que resultó herido en su cabeza al ser agredido con el arma punzante.

Explica que después de la agresión, intentó salir del lugar en el automóvil que conducía, chocando un vehículo, por un error ya que en vez de frenar aplicó el acelerador no viendo al personal de Gendarmería que estaba en el lugar.

Acota que su hermano Aaron como su amigo Roberto se encontraban en el interior del vehículo con lesiones y dado lo sucedido se encontraba nervioso y tartamudeaba.

SEGUNDO: Añade que el sentenciado sintió temor comprensible, cual es la reciente e inminente agresión con un elemento corto punzante a todos los ocupantes del vehículo, realizando la acción de mover el automóvil, para evitar la concreción de un peligro o mal grave, el que podría ser una lesión grave o incluso la muerte de su hermano menor o el amigo, lo que, en este caso concreto, no está obligado a resistir.

Considera que la negativa de los sentenciadores a otorgar al acusado la eximente alegada, ha sido posible porque los sentenciadores han incurrido en un error de derecho.

Menciona que se dan todos los elementos normativos y fácticos para considerar que se está frente a la circunstancia eximente de responsabilidad del artículo 10 n° 9 del Código Penal, esto es, obrar impulsado por un miedo insuperable.

TERCERO: La causal en que se sustenta el recurso, es aquella que contempla el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo” y para que el recurso pueda prosperar se requiere que exista un error en la aplicación de la norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual supone la mantención fáctica de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces resultan inamovibles para el Tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso

CUARTO: Cabe agregar a lo ya consignado en la consideración precedente, que el error de derecho implica una confrontación de la sentencia con la ley que regula el caso. Para verificar la concurrencia de este requisito se debe acudir al procedimiento de la “supresión mental hipotética” o de exclusión del error, es decir, ha de hacerse un ejercicio intelectual para comprobar si la resolución del asunto habría sido diferente, de no haber mediado la incorrección denunciada.

Esta causal del artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, implica aceptar los hechos, tal y como han sido determinados en el fallo, es decir, su intangibilidad. El cuestionamiento del recurrente debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley, en relación a los hechos que se han tenido por probados y del modo que se los ha tenido por demostrados, esto

es, conforme al caso concreto.

QUINTO: Que revisada la sentencia reprochada, consta que en su considerando noveno se dieron por establecidos los siguientes hechos:

“El día 17 de agosto de 2022, aproximadamente a las 11:50 horas de la mañana, en el sector la vía pública, al exterior del Centro de Cumplimiento (CCP) de Copiapó, ubicado en calle Sofía Bermedo s/n° de esta ciudad, el imputado ----, junto a otros sujetos, se trabaron en una discusión y luego en una riña con golpes de pie; puño y arma blanca, con el imputado condenado en esta causa Marco Vega Vallejos.

En dicho contexto, llegó al lugar personal de Gendarmería para intervenir en la riña y detener a los intervinientes, ante lo cual el imputado -----, quien se encontraba a bordo y conducía el vehículo marca Mazda, patente -----, intentó huir con el objeto de evitar su detención por dichos funcionarios de Gendarmería, dirigiendo el vehículo que conducía en contra del funcionario de dicha institución Sr. VICTOR MARTICORENA JARAMILLO, Capitán de Gendarmería, y luego en contra del Comandante NIMROD ACOSTA ULLOA, ambos quienes vestían su uniforme y era ostensible sus calidades de funcionarios de Gendarmería. Lo anterior, el imputado lo ejecutó con el claro ánimo de lesionarlos gravemente, lo que fue impedido por los funcionarios al esquivar oportunamente el atropello con el automóvil.

De otro lado, y ya una vez lograda su detención, se pudo comprobar que en el interior de un bolso negro, en el portamaletas del vehículo conducido por el imputado -----, en dos contenedores, se encontró cannabis sativa, con un peso de 17,62 gramos. Además, se encontró la suma de \$930.000.”.

SEXTO: Los sentenciadores en la consideración décima, numeral VIII, se reñeren a la eximente de responsabilidad penal dando una larga explicación debidamente razonada de porqué consideran que el sentenciado no actuó bajo la influencia del miedo insuperable y al efecto señalan, entre otros argumentos que “la fuerza irresistible y el miedo insuperable son, a juicio de la doctrina nacional, causales de exculpación por ausencia de un contexto situacional normal o exigibilidad.

Ambas causales presuponen un sujeto imputable al momento perpetrar el hecho delictivo y en donde el contexto situacional normal, escenario legal necesario en que el autor debe ejercer o actualizar su imputabilidad, se encuentra alterado en grado tal que puede ser calificado de anormal o excepcional.”

Aluden los juzgadores a la doctrina penal, afirmando que el derecho penal no puede exigir a la persona que, no obstante ello actúe como lo haría un santo o un héroe (Jaime Náquira Riveros, Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, libro Primero - Parte General, obra dirigida

por Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición año 2002, páginas 147 y 148). Añaden en sus argumentos que obra impulsado por un miedo insuperable quien, sobre la base de un temor humanamente comprensible, realiza la conducta típica y antijurídica para evitar la concreción de un peligro o mal grave (real o aparente) que amenaza a él o a un tercero de forma inminente, lo cual jurídico-penalmente no está obligado resistir (obra antes citada, página 148).

Para que concurra la causal eximente en estudio, el miedo debe ser insuperable, debiendo traducirse en un compromiso grave de la capacidad de autodeterminación conforme a derecho. Lo insuperable del miedo implica una idea normativa que expresa el grado o límite legal de sacrificio o esfuerzo que la sociedad no puede esperar ni exigir de la persona.

Por ello, lo normal del contexto situacional no debe privar al sujeto de su dominio en la decisión y ejecución de su conducta (no de estar reducido a la condición de esclavo instrumento).

No se trata de establecer un umbral de resistencia física o psicológica. Lo insuperable es aquel temor que una persona, desde su perspectiva vital o existencial, estima improcedente (aquello que no puede ser ni tener lugar) por atentar en forma grave a ciertos principios, sentimientos o valores, por lo cual considera humano y razonable acudir al obrar contra derecho, ya sea que la sociedad, en la situación concreta de que estaba viviendo, no tiene hecho exigirle como sacrificio legal debido, el que soporte el sufrimiento que padece o la concreción de la amenaza que teme (obra antes citada, páginas 150 y 151).

Mencionan que la defensa sostiene que el condenado actuó impulsado por un “miedo insuperable”, puesto que él mismo y, además, su hermano y el amigo de aquel estaban seriamente heridos, al interior del automóvil, por lo cual el acusado habría intentado llevarlos inmediatamente al Hospital, se afirma en el considerando ya citado que “desde luego, que es un hecho indiscutido que efectivamente el hermano del acusado y su amigo habían sido “apuñalados” y se encontraban heridos, como lo señalaron claramente los testigos de cargo Acosta Ulloa y González Silva, lo cual fue ratificado de forma no tan específica por el testigo Marticorena Jaramillo.

SÉPTIMO: En el motivo décimo, numeral VIII, para rechazar la eximente de responsabilidad alegada, además de lo ya expuesto en el motivo anterior, se afirma que a pesar que el propio acusado se encontraba lesionado en su cabeza y que también su hermano y el amigo de aquel se

encontraban heridos, no se da lugar a la existencia del miedo insuperable, por las siguientes razones:

“1.-El motivo central de rechazo se funda en que el acusado debió considerar a los numerosos Gendarmes (que estaban todos debidamente uniformados) que se acercaron a su automóvil, como sus “salvadores”, es decir, como las personas que podían protegerlos y prestarle ayuda en forma inmediata, y no como personas que podían obstruir su atención médica.

2.- Conrma lo anterior, el hecho que el hermano del acusado y su amigo, vieron a Gendarmería como “alguien” que les podía ayudar o proteger (y no perjudicar) puesto que se acercaron a la reja del unidad penal para pedir ayuda, como lo señaló expresamente el testigo González Silva, según pudo apreciar de las imágenes que revisó y que obtuvo de las cámaras de seguridad de la unidad penal.

3.- Por lo anterior, el tribunal entiende que, aun cuando el acusado hubiese estado de shock por sus lesiones y las de su hermano y el amigo de aquel, jamás debería haber intentado huir de los funcionarios de Gendarmería. Por consiguiente, al tribunal no le parece creíble que el imputado realmente hubiese querido “solamente” llevar a su hermano y al amigo de aquel al hospital de Copiapó.

4.- El tribunal estima probable que las razones que motivaron el actuar del acusado, para atentar con su automóvil en contra de los funcionarios de Gendarmería Chile, probablemente eran otras y seguramente vinculadas “exclusivamente” a su situación personal.

Es esta arista, debe recordarse que el imputado declaro en el juicio que no tiene licencia, nunca la ha sacado. Cree que tenía prohibición de manejar por sentencia penal, pero eso está cumplido.

Por consiguiente, el tribunal estima plausible que el atentado contra los funcionarios de Gendarmería que ejecutó el acusado se debió a que no quería ser sorprendido conduciendo sin haber obtenido licencia conducir y durante el período en que pudo haber tenido, inclusive, una suspensión de licencia conducir vigente. Entonces, en esa disyuntiva, el acusado intentó eludir la acción de los funcionarios de Gendarmería.

5.-Por último, si se pudiese llegar a pensar que el acusado “no vio” a los funcionarios de Gendarmería por la situación que estaba viviendo, ello para el tribunal no es creíble, puesto que los hechos ocurrieron cerca mediodía y todas las fotografías incorporadas al juicio muestran que

la visibilidad era óptima y, además, los numerosos funcionarios de Gendarmería que intervinieron en los hechos, estaban todos debidamente uniformados, por lo cual parece imposible que no se haya dado cuenta el acusado que se trataba de funcionarios públicos que, en último término, sólo podrían ayudarlos en relación a las lesiones que tenía tanto al acusado, como su hermano y el amigo de aquel.”

OCTAVO: Concluyen los sentenciadores en ese acápite mencionado anteriormente, que el imputado no actuó impulsado por un miedo insuperable generado por las heridas que tenía él, su hermano y el amigo de aquel, sino que actuó para eludir la acción de la justicia en relación a su situación personal vinculada a no haber obtenido licencia conducir y a la probable existencia de una suspensión de la licencia conducir vigente, todo lo cual no puede atribuirse a una situación en que su imputabilidad se encuentra alterada en tal grado tal que pueda ser calificada de anormal o excepcional.

En esta situación no existe un temor, a juicio del tribunal, “humanamente comprensible”, que jurídicamente no esté obligado a resistir el acusado.

NOVENO: De acuerdo a los razonamientos que contiene el tantas veces aludido considerando décimo, numeral VIII, para desestimar la eximente alegada por la defensa, es posible deducir que ese rechazo aparece claramente explicado por los sentenciadores y se sustenta en razonamientos concordantes con el sustrato de la prueba rendida en el juicio, lo que es propio de las atribuciones de un tribunal oral en lo penal, dado que no debe olvidarse que para proceder en la forma que pretende el recurso debe demostrarse que existen errores de tal naturaleza que hayan influido sustancialmente en lo decisorio, y estudiado el fallo en comento, no se divisa la existencia de tales yerros, sin que exista error de derecho en sus razonamientos para no dar lugar a la eximente de responsabilidad penal alegada en favor del acusado -----, haya actuado bajo la eximente de responsabilidad penal, alegada por la defensa.

DÉCIMO: No se puede sostener, de acuerdo a lo ya expuesto que haya habido un error en la aplicación de la norma decisoria litis, esto es, la del número nueve del artículo 10 del Código Penal, puesto que no se puede constatar, del examen de la sentencia y en particular, de su motivo décimo, numeral VII, que haya existido una falta de empleo de la norma pertinente, puesto que la negativa a conceder esa eximente se encuentra en armonía con la prueba rendida y su valoración conforme a las reglas de la sana crítica, existiendo la necesaria motivación para ese rechazo, sin olvidar, que la causal de nulidad invocada supone la mantención fáctica de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces resultan inamovibles para

el Tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

UNDÉCIMO: Conforme a lo ya expuesto, solo cabe desestimar el recurso de nulidad penal, dado que no ha existido una errónea aplicación del derecho que haya tenido influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez, que los jueces aplicaron el derecho a los hechos que establecieron y razonaron explicitando dentro de sus atribuciones los motivos que tuvieron para rechazar la eximente de responsabilidad penal del número 9 del artículo 10 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra b y e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el abogado don Francisco Salazar Castillo, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, , dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, declarándose que ella, no es nula.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia de lectura njada para hoy, sin perjuicio de su notincación por el estado diario

Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

RUC N° RUC 2200800664-8.

RIT 204-2023

ROL CORTE N° 73-2024 Crimen-reforma.